

RAD: 63001310300120230016500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra que, en la presente demanda, iniciada por OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS SOLARTE, no cumple del todo con los requerimientos hechos por la ley para este tipo de proceso:

1. La persona jurídica es diferente de sus socios y representantes legales. Se observa que la promitente vendedora fue CASAMAESTRA PROYECTO MALAGA S.A.S identificada con NIT: 901105321-1, no los codemandados JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, GISSELLE CATALINA MALDONADO QUINTERO, JUAN ALEJANDRO CEDEÑO PALOMINO y SUSANA GOMEZ BETANCURT, los excluirá como demandados o aclarará las razones por las cuales se les cita como parte, cuando no celebraron el contrato de promesa. Si mantiene su citación como demandados deberá indicar sus domicilios y manifestar cómo obtuvo los datos de notificación respecto de cada uno de ellos, las direcciones de cada uno y explicará cómo sabe si coinciden o no con los datos de la persona jurídica (Ley 2213 de 2022).
2. Aclarará el hecho séptimo y la pretensión cuarta, pues en el contrato, en la cláusula décimo segunda, se indica que la cláusula penal será pagada por el promitente comprador, no por el promitente vendedor. Indicará entonces si, a pesar de lo pactado, insiste en su cobro.
3. En los hechos especificará qué valores pagó el demandante y en qué fechas fueron cancelados.
4. En las pretensiones se hace un cobro por \$10. 851.683, pero en los hechos no se explica de dónde sale esa suma, no explica cómo se hizo su cálculo, con respaldo en qué y si corresponde a valores establecidos en el contrato.
5. En los procesos declarativos no es procedente la medida de embargo (Art. 590 C.G.P.), por lo que deberá arrimar la conciliación extrajudicial en derecho.
6. No es clara la pretensión segunda, pues no indica qué es lo que se pretende indemnizar al demandante.
7. En las pretensiones no pueden estar incluidas medidas cautelares
8. Precisaré la competencia por el factor territorial y por el factor cuantía, por qué razón es competente este juzgado.
9. Informaré si los documentos que pide, sean entregados por la parte demandada, fueron tratados de obtener vía derecho de petición (Art. 78 Num. 10 C.G.P.).
10. En caso de que se mantenga como demandados a la persona jurídica y a las personas naturales ya citadas, atendiendo a que no son procedentes las medidas

- cautelares que se piden, deberá dar cumplimiento de la remisión de la demanda, anexos y escrito de subsanación a cada uno de los demandados (Ley 2213 de 2022).
11. Se observa que los valores solicitados en las pretensiones no cuentan con juramento estimatorio (artículo 82 del CGP.)A pesar de reclamar indemnizaciones, la demanda no contiene el apartado del juramento estimatorio.
 12. Precisaré con base en las normas del Código General del Proceso, cuál es el proceso que deberá surtirse pues bajo este compendio normativo no existe el proceso ordinario.

Con base en lo anterior, el juzgado tendrá que inadmitir y pedir la respectiva corrección.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que pretende iniciar un proceso de proceso ordinario de resolución de promesa de compraventa promovida por el señor OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS SOLARTE.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JEIMMY OSORIO PERDOMO en los términos del poder conferido

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a732ef00311bc517a44ac120386499af4e6f6d4064e52610d5c134388f1f62e**

Documento generado en 09/08/2023 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>